+ LEY N° 30714

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PNP

PROCESO DE ASCENSO 2026 - PROMOCIÓN 2027

Nuestra meta es tu ascenso

987 245 798

https: // aguilaseis.com

LEY N° 30714
TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1. Garantías y Principios Rectores

La presente ley garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia. Constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario:

1. **Principio de legalidad:** El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
2. **Principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa:** El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y está orientada a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú.
3. **Principio del debido procedimiento:** Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
4. **Principio de doble instancia:** La doble instancia garantiza los derechos de impugnación y de contradicción mediante una estructura jerárquica que permite la participación de una autoridad independiente, imparcial en la revisión de un acto disciplinario previo, sea porque los interesados interpusieron recursos de apelación o proceda la consulta.
5. **Principio de inmediatez:** El conocimiento de la comisión de una infracción obliga el inicio inmediato del procedimiento

administrativo-disciplinario correspondiente y compromete la responsabilidad del superior.

6. **Principio de proporcionalidad:** Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción.
7. **Principio de reserva:** El personal que conozca de una investigación administrativo-disciplinaria o sea parte de la misma, está obligado a mantener reserva del contenido del procedimiento hasta su culminación.
8. **Principio de prohibición de la doble investigación o sanción:** No se podrá investigar o imponer dos o más sanciones disciplinarias por el mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
9. **Principio de tipicidad:** Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
10. **Principio de razonabilidad:** Las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor.
11. **Principio de imparcialidad:** El superior y los órganos disciplinarios actúan sin ninguna clase de discriminación o favoritismo entre el personal de la Policía Nacional del Perú otorgándoles tratamiento objetivo y tutela igualitaria frente al procedimiento, en atención a los bienes jurídicos protegidos por la presente norma.
12. **Principio de celeridad:** El superior y los órganos disciplinarios deben cumplir su actuación dentro de los plazos establecidos, evitando actuaciones innecesarias que dificulten su desenvolvimiento. Se impulsará de oficio el procedimiento administrativo-disciplinario.
13. **Causalidad:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
14. **Presunción de licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
15. **Culpabilidad:** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
16. **Principio de irretroactividad:** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de

incurrir el infractor en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

17. **Principio de igualdad:** Mediante el cual nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 4. Alcance

La presente ley comprende al personal policial en situación de actividad y disponibilidad.

También se aplicará al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, siempre que las presuntas infracciones se hayan cometido mientras se encontraba en situación de actividad o disponibilidad.

CAPÍTULO II
BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

Artículo 5. Bienes jurídicos protegidos

La presente ley se fundamenta en la necesidad de privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional, como bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional.

1. Ética policial: La ética policial es el conjunto de principios, valores y normas de conducta que regula el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú. Su observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución.

2. Disciplina policial: La disciplina policial es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales.

3. Servicio policial: El servicio policial es el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos.

4. Imagen institucional: La imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno.

CAPÍTULO III
NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 6. Normas de conducta
Las normas de conducta son los mandatos o reglas de cumplimiento obligatorio del personal policial dentro y fuera del servicio, garantiza el respeto de los bienes jurídicos protegidos.

Artículo 8. Responsabilidad del superior
El superior es el responsable de ejercer autoridad en todo lugar y circunstancia, así como mantener la disciplina mediante la instrucción, el mando justo, el buen ejemplo y la imparcialidad. Estimula y corrige oportunamente al subordinado dentro del marco legal.

Artículo 9. Responsabilidad del subordinado
El subordinado obedecerá las órdenes recibidas siempre que no sean contrarias a lo señalado en la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente y dará cuenta de su cumplimiento al superior que las impartió.

Artículo 10. Personal en situación de disponibilidad o retiro afectado por actos de indisciplina
Cuando algún miembro de la Policía Nacional del Perú, en situación de disponibilidad o retiro, se considere afectado por una conducta que constituya infracción cometida por otro miembro de la institución en situación de actividad o disponibilidad, podrá solicitar la investigación o sanción correspondiente, mediante denuncia debidamente fundamentada ante el superior, dependencia de la Inspectoría General más cercana u órgano disciplinario competente.

Artículo 11. Relación con los medios de comunicación social
El personal de la Policía Nacional del Perú podrá informar o dar entrevistas a través de los medios de comunicación social cuando tenga autorización expresa de su comando o de los órganos

encargados del Sistema de Información y Comunicación Social de la institución.

Artículo 12. Prohibiciones
El personal de la Policía Nacional del Perú, está prohibido de pertenecer a partidos, agrupaciones u otras organizaciones de carácter político, así como participar en actividades político-partidarias, sindicales, manifestaciones públicas, huelgas o petición en conjunto, así como usar su profesión o conocimientos contra los intereses de la institución policial.

Artículo 13. Impedimento en el desempeño del cargo
El personal de la Policía Nacional del Perú sancionado con resolución firme por la comisión de infracción grave o muy grave que afecte la función que venía desempeñando, no podrá continuar ni volver a ser asignado al cargo que ocupaba al momento de cometer la infracción o en funciones análogas en otra unidad, por un período de cinco (5) años. En la resolución de sanción se dispondrá que la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú realice las acciones necesarias para su cumplimiento.

CAPÍTULO IV
SIGNOS EXTERIORES DE RESPETO

Artículo 15. Signos y expresiones de respeto
Son aquellos que norman las relaciones internas y externas entre los miembros de la institución y demás autoridades, y con la ciudadanía en general. Su cumplimiento es obligatorio, conforme a las disposiciones reglamentarias y su transgresión constituye infracción conforme a la presente norma; y, se consideran los siguientes:

1) El saludo reglamentario al superior es obligatorio en todo lugar o circunstancia, este tiene el deber de contestarlo. El subordinado ante la presencia del superior debe ponerse de pie y adoptar la posición de atención. Entre personal de igual grado, el menos antiguo está obligado a saludar reglamentariamente; en caso de duda, cualquiera de ellos puede anticiparse, demostrando así su cortesía, disciplina y educación.

2) La manera de presentarse al superior debe ser con pulcritud en el vestir y buenos modales. El personal está obligado a usar el uniforme o el traje de civil con sobriedad, decoro, aseo y corrección.

3) El subordinado al dirigirse al superior debe anteponer la palabra "Mi", seguida del grado que ostenta el superior. El trato de "Usted" es obligatorio entre el personal de la Policía Nacional del Perú en todos los actos públicos y privados. El superior debe responder con respeto y consideración.
4) La presentación y reconocimiento para el ejercicio del comando o desempeño del cargo son obligatorios, y se ejecutarán en ceremonia conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.
5) Los jefes de las unidades policiales al asumir el cargo, presentarán su saludo en forma personal o por escrito, a las autoridades que correspondan.
6) El personal de la Policía Nacional del Perú debe mantener cordiales relaciones con los funcionarios públicos y con los representantes de las instituciones privadas.

CAPÍTULO V
SUBORDINACIÓN, MANDO Y COMANDO

Artículo 19. Ejercicio del mando
El mando es la facultad que tiene el superior en situación de actividad para dirigirse a un subordinado, en razón de su categoría, jerarquía, grado y antigüedad e impartir órdenes de carácter general pese a no estar bajo su comando, siempre que estas no afecten la misión ni función policial que desarrolla el subordinado.

Artículo 21. Responsabilidad del ejercicio de mando y comando
El ejercicio del mando y comando es irrenunciable e implica responsabilidad personal por los actos u omisiones que constituyan infracción.

Artículo 22. Facultad disciplinaria sancionadora
La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones leves es inherente al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico. Es ejercida dentro de las atribuciones y límites establecidos en la presente norma.
Asimismo, el personal de la Policía Nacional del Perú está facultado para sancionar al personal de igual grado bajo su comando.
La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, corresponde a la Inspectoría Descentralizada competente, a la Inspectoría Macro Regional, a la Inspectoría General de la Policía

987 245 798

Nacional del Perú y al Tribunal de Disciplina Policial, en el marco de lo establecido en la presente ley.
En caso que el personal de servicios sea de grado superior que el personal de armas, puede imponer directamente la sanción siempre que no esté vinculada al ejercicio de comando o servicio policial operativo.(*)
(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 noviembre 2023

CAPÍTULO VI
ÓRDENES

Artículo 23. Ejercicio y naturaleza de las órdenes
El comando se ejercita mediante órdenes verbales o escritas que deben ser cumplidas a cabalidad dentro del marco legal.
Toda orden debe ser lícita, lógica, oportuna, clara, coherente y precisa. Asimismo, debe ser impartida por el superior dentro de los límites de las atribuciones y funciones establecidas por la normatividad vigente.

Artículo 24. Cumplimiento de las órdenes
Las órdenes deben cumplirse en el tiempo, lugar y modo indicado por el superior. Excepcionalmente, cuando varíen las circunstancias previstas para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificado, siempre que no pudiese consultarse al superior, a quien se le comunicará la decisión en el término de la distancia. El subordinado está obligado a dar cuenta del cumplimiento de las órdenes en forma verbal o escrita con la diligencia debida.

CAPÍTULO VII
CONDUCTO REGULAR

Artículo 25. Obligatoriedad del conducto regular
El conducto regular es de observancia obligatoria. Constituye el medio empleado para transmitir y recibir órdenes, disposiciones, requerimientos, consignas y documentos en general a través de la línea de comando establecida en la organización policial.

POLICÍA 987 245 798

TÍTULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I
INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 28. Clases de infracciones
Según su gravedad, se clasifican en leves, graves y muy graves y se encuentran tipificadas en las tablas de infracciones y sanciones que forman parte de la presente norma.

CAPÍTULO II
SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 30. Clases de sanciones
Para las infracciones disciplinarias tipificadas en la presente ley se impondrán las siguientes sanciones:

1) Amonestación
Es la sanción escrita que impone el superior jerárquico u órgano disciplinario competente al infractor por la comisión de infracciones leves.

2) Sanción simple
Es la sanción escrita que impone el superior jerárquico u órgano disciplinario competente al infractor por la comisión de infracciones leves. Se extiende de uno (1) a diez (10) días. Cada día de sanción implica la disminución de ocho décimas (0.8) de punto de la Nota Anual de Disciplina.

3) Sanción de rigor
Es la sanción escrita por la comisión de infracciones graves que impone el órgano disciplinario competente.
Se extiende de uno (1) a quince (15) días. Cada día de sanción implica la disminución de un punto y tres décimas (1.3) de la Nota Anual de Disciplina.

4) Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria
Es la separación temporal de la situación de actividad por un período de seis (6) meses a dos (2) años que impone el órgano disciplinario competente por la comisión de una infracción muy grave.
Implica la disminución de tres puntos y cinco décimas (3.5) de la Nota Anual de Disciplina por cada mes que se mantuvo fuera de la situación de actividad.

5) Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria

Es la separación definitiva de la situación de actividad que impone el órgano disciplinario competente por la comisión de una infracción muy grave.
Las sanciones establecidas en el presente artículo serán anotadas en el Registro Nacional de Sanciones Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 31. Criterios para la imposición de sanciones
Para determinar la sanción, se deberá considerar los siguientes criterios:

1) Uso del cargo para cometer la infracción.
2) Las circunstancias en que se cometió la infracción.
3) Los antecedentes administrativo-disciplinarios registrados en el Reporte de Información Personal de la Policía Nacional del Perú.
4) La magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.
5) La reparación o resarcimiento oportuno del daño antes de la sanción.
6) Mayor responsabilidad del efectivo más antiguo en la comisión de la infracción.
7) El grado de colaboración para el esclarecimiento de los hechos.
8) La confesión espontánea y sincera.

Artículo 32. Efectos de la sanción
La sanción por infracción leve se notifica de inmediato al infractor y se remitirá a la Dirección Ejecutiva de Personal dentro del plazo de tres (3) días hábiles, para su codificación, sistematización y archivo en el legajo personal.
La resolución de sanción por infracción grave y muy grave firme debidamente notificada, surte efecto inmediato por su propia naturaleza, no siendo necesaria la emisión de resolución adicional alguna. Copia certificada de la resolución y del cargo de recepción será remitida a la Dirección Ejecutiva de Personal, dentro del plazo de tres (3) días hábiles para que proceda conforme al párrafo anterior.

TÍTULO III
SISTEMA DISCIPLINARIO

CAPÍTULO II
ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 36. Finalidad

Los órganos disciplinarios tienen por finalidad investigar o imponer sanciones, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento. Ejercen sus funciones con autonomía y son los siguientes:

1) El Tribunal de Disciplina Policial
2) Oficina de Asuntos Internos
3) La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú como órgano disciplinario y a través de:

a. Inspector General de la Policía Nacional del Perú.
b. Inspectoría Macro Regional, según su competencia territorial; a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.
c. Inspectorías Descentralizadas, según su competencia territorial; a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.
d. Oficina de Disciplina (OD) de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, según su competencia territorial, a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad; de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, según su competencia territorial, a cargo de Oficiales Superiores de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, según su competencia territorial.

4) El superior jerárquico del investigado.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 noviembre 2023

Artículo 39. Órganos de decisión

Los órganos de decisión por la comisión de infracciones graves y muy graves son los siguientes:

Primera Instancia:

1) La Inspectoría Descentralizada competente por la comisión de infracciones graves y muy graves la cual evalúa las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso.

De considerarlo necesario puede solicitar la ampliación de investigación o acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda. En caso de incumplimiento puede disponer la suplencia del

987 245 798

órgano de investigación, mediante resolución motivada.

2) El Inspector General de la Policía Nacional del Perú para el caso de infracciones graves y muy graves, investigadas por la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso.

De considerarlo necesario puede solicitar la ampliación de investigación o acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda. En caso de incumplimiento puede disponer la suplencia del auxiliar de investigación, mediante resolución motivada.

Segunda Instancia:

a) La Inspectoría Macro Regional competente para el caso de infracciones graves sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas. Asimismo, conoce y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dispongan medidas preventivas por infracciones muy graves, salvo las concernientes a oficiales generales de la Policía Nacional del Perú. De igual forma, resuelve las quejas por defecto de tramitación formuladas contra el órgano de primera instancia.

b) El Tribunal de Disciplina Policial para el caso de infracciones graves y muy graves, sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, conoce y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dispongan medidas preventivas por infracciones muy graves en el caso de oficiales generales de la Policía Nacional del Perú.
Si dentro de la etapa de decisión por la comisión de infracciones muy graves, se ha incluido en el expediente correspondiente, la imputación por hechos considerados como infracción grave o leve, el Tribunal de Disciplina Policial aplicará la sanción que corresponda. El mismo procedimiento se realiza en el caso infracciones graves.

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 noviembre 2023

Artículo 40. Causales de inhibición de los integrantes de los órganos del sistema disciplinario

Los impedimentos para intervenir como integrante de los órganos del sistema disciplinario son los siguientes:

1) Parentesco con el personal sujeto a investigación, con el denunciante o con los miembros del mismo órgano disciplinario, en calidad de cónyuge, conviviente o hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
2) Haber participado en una investigación policial contra el investigado o denunciante.
3) Ser denunciante de los hechos o haber sido denunciado antes por alguno de los investigados o denunciantes.
4) Ser deudor, acreedor, fiador del investigado o del denunciante, o tener intereses comunes con estos últimos.
5) Existencia de enemistad manifiesta con el investigado o denunciante.

En los casos antes mencionados, el integrante del órgano disciplinario está en la obligación de inhibirse. En caso de que no lo haga, la recusación será resuelta conforme a las disposiciones que para el efecto establecerá el reglamento de la presente norma.

CAPÍTULO III
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

Artículo 41. Sede y conformación del Tribunal de Disciplina Policial

El Tribunal de Disciplina Policial es la última instancia administrativa en el procedimiento disciplinario iniciado por infracciones muy graves, así como de las sanciones impuestas a Oficiales Generales y respecto de las investigaciones extraordinarias pertinentes. Para el ejercicio de sus funciones cuenta con autonomía técnica y funcional. Depende del Ministro del Interior.

El Tribunal tiene su sede principal en la capital de la República, pudiendo contar con Salas Descentralizadas a nivel nacional. El reglamento dispondrá las condiciones para la creación de Salas, en función de la carga procesal.

Cada Sala estará compuesta por tres (3) Vocales, cuya designación y conformación se dispone por resolución ministerial por un período de tres (3) años, debiendo ser integrada por al menos un Oficial General u Oficial Superior en situación de retiro, que cuente con la Especialidad de Control Administrativo-Disciplinario, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo 1291 y normas

complementarias. El Presidente de cada una de las Salas será elegido por los integrantes de la Sala respectiva, por el período de un (1) año.
En el caso de que el(los) vocal(es) designado(s) sea(n) personal PNP en situación de retiro, la percepción de la remuneración es compatible con la pensión y otros beneficios que le correspondan.
No podrá designarse como miembro de Sala al personal policial en situación de actividad.
La función de miembro de Sala es a tiempo completo.

Artículo 42. Presidencia del Tribunal de Disciplina Policial
La Presidencia del Tribunal de Disciplina Policial es el órgano de gestión para la administración y funcionamiento del Tribunal de Disciplina Policial.
El Presidente es designado por el Ministro del Interior por un período de tres (3) años, integrando y presidiendo las Salas Plenas que se realicen conforme a lo normado por el reglamento de la presente ley.

Artículo 43. Secretaría Técnica de las Salas del Tribunal
Cada Sala del Tribunal contará con una Secretaría Técnica a cargo de un Secretario Técnico designado por resolución ministerial a propuesta de la Sala correspondiente.
La Secretaría Técnica tendrá como función servir de enlace entre los órganos de investigación y el Tribunal, brindar soporte técnico-administrativo para la proyección de las resoluciones que deban emitirse, citar a sesión, disponer la realización de las notificaciones correspondientes, así como preparar todo lo necesario para que el Tribunal pueda cumplir con sus funciones.
Mediante reglamento se especificarán las funciones de las Secretarías Técnicas.

Artículo 44. Requisitos para ser miembro del Tribunal
Para ser designado miembro del Tribunal de Disciplina Policial se requiere:

1) Contar con título profesional de abogado y colegiatura hábil.
2) Tener experiencia profesional en entidades del sector público o privado no menor de diez (10) años o comprobada docencia universitaria por el mismo período, o ser Oficial General u Oficial Superior de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro con la especialidad de Control Administrativo-Disciplinario, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo 1291 y normas complementarias.

987 245 798

3) Tener estudios de especialización, ya sea en gestión pública, derecho constitucional, administrativo, penal, laboral, ciencias policiales, gestión de recursos humanos o similares.
4) No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
5) No haber sido condenado por delito doloso.
6) No haber sido sancionado con destitución o despido por falta grave. En el caso del personal de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, no haber sido pasado a la situación de disponibilidad o retiro por medida disciplinaria.
7) Tener conducta intachable y reconocida solvencia e idoneidad moral.

CAPÍTULO IV
COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 45. Competencia para investigar infracciones disciplinarias graves o muy graves

Son competentes para investigar infracciones disciplinarias graves o muy graves los siguientes órganos:

1) La Oficina General de Integridad Institucional a través de la Oficina de Asuntos Internos es competente a nivel nacional para realizar investigaciones extraordinarias por la comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves. Asimismo, es competente para realizar investigaciones cuando se encuentren involucrados oficiales generales de la Policía Nacional del Perú, por la comisión de cualquier tipo de infracción.
   Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será remitido al Inspector General de la Policía Nacional del Perú para que adopte las decisiones que correspondan.
2) Las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú son competentes para investigar la comisión de infracciones disciplinarias muy graves. Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será elevado a la Inspectoría Descentralizada competente para que adopte las decisiones que correspondan
3) Las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, a cargo de los Secretarios o Jefes de las Oficinas de Administración, son competentes para investigar la comisión de infracciones disciplinarias graves.

Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será elevado a la Inspectoría Descentralizada competente para que adopte las decisiones que correspondan.
(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 noviembre 2023

Artículo 46. Funciones de los órganos de investigación del sistema disciplinario

Son funciones de los órganos de investigación las siguientes:

1) Realizar acciones previas para el acopio de indicios y/o evidencias que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.
2) Emitir y notificar las resoluciones de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario.
3) Investigar en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario los hechos en los cuales se encuentre involucrado el personal policial, que constituyan infracciones graves o muy graves tipificadas en la presente ley.
4) Disponer o levantar las medidas preventivas a las que se refiere la presente norma.
5) Formular el informe administrativo-disciplinario correspondiente recomendando las acciones o sanciones que correspondan.
6) Poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios razonables que hagan presumir la comisión de un delito, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.
7) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la función de investigación establecida en la presente norma.

CAPÍTULO V
COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE DECISIÓN

Artículo 47. Competencia para decidir por la comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves

Son competentes para decidir por la comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves los siguientes órganos:

1) La Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional del Perú considerando el lugar donde se cometió la infracción es competente para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos-disciplinarios por la comisión

de infracciones graves y muy graves. Para el ejercicio de sus funciones cuenta con autonomía técnica y funcional.

2) El Inspector General de la Policía Nacional del Perú es competente para resolver en primera instancia los procedimientos administrativo-disciplinarios investigados por la Oficina de Asuntos Internos por la comisión de infracciones graves y muy graves. Para el ejercicio de sus funciones cuenta con autonomía técnica y funcional.

Para la decisión en segunda instancia se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 39 de la presente norma.

Artículo 48. Funciones de los órganos de decisión del sistema disciplinario

Son funciones de los órganos de decisión las siguientes:

1) Recibir el Informe elaborado por el órgano de investigación, poniendo en conocimiento de tal hecho al investigado.

2) Atender el pedido de informe oral que pudiese efectuar el investigado, señalando lugar, fecha y hora.

3) Evaluar las investigaciones realizadas por los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda.

4) Resolver mediante resolución debidamente motivada, el procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda.

5) Disponer a los órganos de investigación la realización de acciones de investigación complementarias; en caso resulte necesario.

6) Poner en conocimiento del interesado la resolución que resuelve el procedimiento administrativo disciplinario.

7) Poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú para su registro y ejecución correspondiente, la resolución, debidamente notificada al interesado, que resuelve el procedimiento administrativo-disciplinario.

8) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la función de decisión establecida en la presente norma.

Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.

2. Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que disponen medidas preventivas por infracciones muy graves en caso de oficiales generales.
3. Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves.
   Las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente.
   Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.
   En los casos elevados en apelación el Tribunal puede emitir pronunciamiento definitivo, sea confirmando o revocando la decisión de primera instancia; o, declarando la nulidad de la misma, de corresponder.

En los casos elevados en consulta el Tribunal podrá:

a) aprobar la resolución de primera instancia;
b) declarar la nulidad disponiendo que se retrotraigan los actuados hasta la etapa correspondiente; o,
c) declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión.

Si la declaración de nulidad obedece a vicios trascendentes, que afecten gravemente el curso adecuado de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales, la Sala del Tribunal de Disciplina Policial puede solicitar al Inspector General de la Policía Nacional del Perú la suplencia del órgano disciplinario de investigación o decisión, según corresponda. En el caso de la Oficina de Asuntos Internos se podrá solicitar la suplencia del auxiliar de investigación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se ejecuta sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda.
El Tribunal podrá disponer que los órganos de investigación realicen acciones de investigación complementarias. También podrá disponer de oficio o a solicitud de parte la realización de informes orales o escritos de los interesados.

Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina Policial que resuelvan sobre el fondo agotan la vía administrativa.

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 noviembre 2023

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. Acciones previas

Las acciones previas son diligencias que pueden disponer y realizar los órganos de investigación competentes, solo cuando sea necesario identificar al presunto infractor o infractores o ubicar y acopiar indicios, evidencias, elementos de prueba y otros que sean pertinentes para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario.

Las acciones previas que pueden realizarse, de acuerdo con los fines del procedimiento son las siguientes:

a) Visitas de constatación.
b) Declaraciones o entrevistas.
c) Recopilación de las informaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos.
d) Verificación documentaria.
e) Otras que resulten necesarias.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 noviembre 2023

Artículo 52. Derechos del investigado

Son derechos del investigado los siguientes:

1) Conocer los hechos que se le imputan, la infracción por la que es investigado y la sanción que le correspondería.
2) Ser asistido por un abogado de su libre elección, cuando lo considere pertinente.
3) Presentar descargos, documentos y otras pruebas que considere convenientes.
4) Solicitar, en caso de considerarlo necesario, informe oral ante el órgano de decisión.
5) Acceder a la información relacionada a su caso, en cualquier fase del procedimiento administrativo disciplinario, observando las excepciones de ley.
6) Obtener copias de los documentos, asumiendo su costo.
7) Ser notificado de la resolución que pone fin al procedimiento-administrativo disciplinario.
8) Presentar los recursos de impugnación que establece la ley.

AGUILA 987 245 798

Artículo 53. Conclusión del procedimiento administrativo-disciplinario

El procedimiento administrativo-disciplinario concluye por muerte del investigado, prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria o resolución firme de sanción o absolución.

Artículo 54. Circunstancias eximentes

Las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativo-disciplinaria son las siguientes:

1) Obrar en salvaguarda de la vida o integridad física propia o de otras personas, actuando con la diligencia debida.
2) Obrar por disposición de una norma legal, en cumplimiento de un deber o en virtud de un mandato judicial o privilegiando un derecho o un bien jurídico superior, siempre que se actúe con la diligencia debida.
3) Proceder en virtud de obediencia al superior, siempre que la orden de este no sea manifiestamente ilícita.
4) Obrar bajo el estado de enfermedad psicótica acreditada, que haya impedido totalmente al actor apreciar el carácter ilícito del acto y suprimido su capacidad para obrar libremente.
5) Causar un daño por evitar otro mayor, siempre que este último sea efectivo y no se pueda razonablemente exigir al autor el sacrificio del bien amenazado y que, dadas las circunstancias, no haya podido emplear otro medio menos perjudicial.
6) Obrar por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza.
7) Obrar como colaborador en la investigación para el esclarecimiento de los hechos, la exención de la sanción administrativo-disciplinaria exigirá que la colaboración activa o información eficaz permita de manera concurrente los siguientes objetivos:

   a. Evitar la continuidad, permanencia o ejecución de una infracción tipificada por la presente ley.
   b. Identificar de manera cierta a los infractores vinculados con los hechos materia de investigación.

987 245 798

Artículo 55. Circunstancias atenuantes

Se consideran circunstancias atenuantes las siguientes:

1) Tener menos de tres (3) meses como egresado de las escuelas de formación o encontrarse en período de asimilación.

2) La confesión sincera y espontánea de haber cometido la infracción o colaboración en la investigación para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 56. Circunstancias agravantes
Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. La reincidencia en la comisión de infracciones administrativas.
2. Cometer la infracción en presencia de subordinados.

Artículo 57. Recurso de apelación
Procede recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que se emitan en el desarrollo de un procedimiento administrativo-disciplinario, el mismo que será presentado por escrito ante el órgano que emitió la resolución impugnada y se tramita de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamento.
La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa.
Las actuaciones de mero trámite son inimpugnables.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO PARA INFRACCIONES LEVES

Artículo 62. Procedimiento único para infracciones leves
El procedimiento administrativo-disciplinario por infracción leve procede por constatación directa e inmediata o cuando el superior tome conocimiento de su presunta comisión, que amerite amonestación o sanción simple, debiendo efectuarse de la siguiente manera:

1) Habiendo constatado o tomado conocimiento de la comisión de infracción leve del investigado, se notifica por escrito la imputación de la infracción para que formule el descargo por escrito al superior que sanciona.
2) En caso el investigado no cumpla con presentar el descargo en el plazo de un (1) día hábil, se continúa con el procedimiento administrativo-disciplinario.
3) Con el descargo o sin su presentación, el superior evalúa y decide la imposición de la sanción correspondiente.

La notificación de la sanción se efectúa de forma física o mediante correo electrónico institucional del investigado o de la Unidad o

987 245 798

Subunidad policial donde labora o casilla electrónica. En el caso de las notificaciones físicas, la validez de este acto se acredita con la firma de enterado por parte del sancionado o con la constancia de negativa a firmar.
El sancionado tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sanción, para interponer recurso de apelación. En segunda instancia resuelve el Jefe de Unidad o Sub Unidad policial donde presta servicios el superior que sanciona, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Dicho pronunciamiento agota la vía administrativa.
En caso de sanciones impuestas a oficiales generales, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú resuelve en segunda instancia. Dicho pronunciamiento agota la vía administrativa.
En caso de sanción impuesta por el Comandante General de la Policía Nacional del Perú únicamente procede recurso de reconsideración, cuya decisión agota la vía administrativa.(*)
(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 noviembre 2023

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO PARA INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES

Artículo 63. Inicio del procedimiento para infracciones graves y muy graves

El procedimiento disciplinario por infracciones graves y muy graves se inicia de oficio, por denuncia o por disposición superior:

1) Con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario por infracciones graves o muy graves, emitida por el órgano de investigación correspondiente para que el investigado tome conocimiento y ejerza su derecho a la defensa formulando sus descargos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida válidamente la notificación.

   En caso de negativa del investigado a firmar la notificación, a rendir su manifestación o a suscribirla, se levanta el acta respectiva, dejándose constancia de ello, continuando el procedimiento.

2) Cuando se tome conocimiento de la existencia de una investigación ante el Ministerio Público o la Fiscalía Penal Militar Policial en donde se encuentre comprometido el personal policial, el órgano de investigación evalúa la pertinencia de la aplicación de la presente ley.

Artículo 65. Etapas del procedimiento para infracciones graves

El procedimiento para infracciones graves tiene las siguientes etapas:

1) Etapa de Investigación

Para las infracciones graves el plazo será de veinte (20) días hábiles. Al término de la fase de investigación se emitirá el informe administrativo disciplinario, debiendo contener lo siguiente:

a) Antecedentes o situación de los hechos.
b) Breve resumen de las diligencias practicadas.
c) Análisis.
d) Conclusiones y recomendaciones.
e) Firma del instructor y del auxiliar de investigación.
f) Anexos incluyendo todos los actuados.

2) Etapa de Decisión

En Primera Instancia:

a) La Inspectoría Descentralizada competente emitirá la resolución correspondiente en un plazo de veinte (20) días hábiles una vez recibido el informe final, respecto de las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina, tomando en cuenta los actuados de la investigación; así como los descargos del investigado. Este plazo se computa a partir de la recepción del expediente.
De considerarlo necesario, la Inspectoría Descentralizada competente solicitará a la Oficina de Disciplina correspondiente la ampliación de la investigación por un plazo de diez (10) días hábiles, completando o realizando las diligencias necesarias que sirvan de sustento para la emisión de la resolución que corresponda.

b) El Inspector General de la Policía Nacional del Perú emitirá la resolución correspondiente en un plazo de veinte (20) días hábiles, respecto de las investigaciones realizadas por la Oficina de Asuntos Internos, tomando en cuenta los actuados de la investigación, así como los descargos del investigado. El referido plazo se computa a partir de la recepción del expediente.

La falta del descargo no detendrá el procedimiento, siempre que la notificación se haya realizado válidamente.

En Segunda Instancia:

a) La Inspectoría Macro Regional competente emitirá la resolución correspondiente en un plazo de quince (15) días hábiles, respecto de las sanciones impuestas por las Inspectorías Descentralizadas que se encuentran en su jurisdicción.

b) El Tribunal de Disciplina Policial emitirá la resolución correspondiente en un plazo de veinte (20) días hábiles, respecto de las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 66. Procedimiento para infracciones muy graves

El procedimiento para infracciones muy graves tiene las siguientes etapas:

1) Etapa de Investigación

Para las infracciones muy graves el plazo ordinario será de treinta y cinco (35) días hábiles.

En casos complejos de infracciones muy graves, el plazo de investigación será de cincuenta (50) días hábiles.

Se considera caso complejo cuando separadamente o simultáneamente se presenten los siguientes supuestos: pluralidad de investigados, concurrencia de infracciones, magnitud de los hechos y otras circunstancias de la misma naturaleza. Tanto la complejidad como la ampliación del plazo de investigación requieren de resolución expresa debidamente motivada del órgano disciplinario competente.

Al término de la fase de investigación se emitirá el informe administrativo-disciplinario, debiendo contener lo siguiente:

a. Antecedentes o situación de los hechos.
b. Breve resumen de las diligencias practicadas.
c. Análisis.
d. Conclusiones y recomendaciones si fuera necesario.
e. Firma del instructor y del auxiliar de investigación.
f. Anexos incluyendo todos los actuados.

2) Etapa de Decisión

a) En Primera Instancia:

La Inspectoría Descentralizada emitirá la resolución correspondiente en un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, tomando en cuenta los actuados realizados por la Oficina de Disciplina, así como los

descargos del investigado. El referido plazo se computa a partir de la recepción del expediente.
El Inspector General de la Policía Nacional del Perú emitirá la resolución correspondiente en un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, tomando en cuenta los actuados realizados por la Oficina de Asuntos Internos, así como los descargos del investigado. El referido plazo se computa a partir de la recepción del expediente.
La falta del descargo no detendrá el procedimiento, siempre que la notificación se haya realizado válidamente.

b) En Segunda Instancia:

El Tribunal de Disciplina Policial a través de la Sala competente emitirá la resolución correspondiente en un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, respecto de las sanciones impuestas por las Inspectorías Descentralizadas o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, según corresponda.

CAPÍTULO V
PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 68. Plazos de prescripción

La facultad para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario para la determinación de la existencia de infracciones disciplinarias tipificadas en la presente ley, prescribe por el transcurso de los siguientes plazos:

1) Por infracciones leves, a los seis (6) meses de cometidas, o transcurrido dieciocho (18) meses, cuando hubiesen sido detectadas en el curso de un procedimiento administrativo-disciplinario por la comisión de infracción grave o muy grave.
2) Por infracciones graves, a los dos (2) años de cometidas.
3) Por infracciones muy graves, a los cuatro (4) años de cometidas.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 noviembre 2023

987 245 798

TÍTULO V
MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO V
ÚNICO MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 73. Medidas preventivas

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves en los casos previstos en la presente ley.
Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen demérito ni sanción administrativa.
Las medidas preventivas pueden ser:

1. Separación temporal del cargo.
2. Cese temporal del empleo.
3. Suspensión temporal del servicio.

Artículo 74. Separación temporal del cargo
Será separado temporalmente del cargo el personal de la Policía Nacional del Perú cuya permanencia en un determinado cargo pueda poner en riesgo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario. Su ejecución se hará efectiva automáticamente y en ningún caso esta medida implicará que el servidor afectado deje de percibir los haberes a que tiene derecho.
La aplicación de esta medida conlleva a que temporalmente el efectivo policial sea asignado a otro cargo, y es dispuesto por el escalón superior al que pertenece o por la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú.
Para imponer esta medida preventiva, deberá tenerse en cuenta la presencia concurrente de los siguientes elementos:

a. Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever que se habría cometido una infracción muy grave.
b. Riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario.

987 245 798

Artículo 76. Cese temporal del empleo
El cese temporal de empleo se impone cuando el investigado se encuentra privado de su libertad, por mandato del órgano jurisdiccional, sin sentencia condenatoria firme. Durante el tiempo de privación de libertad se interrumpe el tiempo de servicios.

Artículo 80. Efectos de la medida de suspensión temporal del servicio
El personal suspendido temporalmente del servicio, no ejercerá ningún cargo en la Policía Nacional del Perú y mientras dure la medida preventiva percibirá el 50% de la remuneración consolidada

exceptuándose en dicho pago los bonos que percibía antes de la notificación de la resolución que dicta la medida. En caso de imponerse la sanción de pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, se considerará como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicio que le corresponda.

Artículo 82. Efecto de la absolución en el procedimiento administrativo-disciplinario

La resolución absolutoria en el procedimiento administrativo-disciplinario, implica que el investigado que se encuentre con medida de suspensión temporal del servicio será reincorporado automáticamente al servicio activo, no considerándose como interrupción del tiempo de servicios, el período que duró dicha medida y reintegrándosele solo el 50% no percibido de la remuneración consolidada por el período que duró la medida.